



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 1 De Viernes, 14 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210086400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alfrin Antonio Mendoza Fontalvo	Luis Uriel Vargas Guzman	13/01/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418901420210087300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Asesorar Inmoviliaria Del Caribe Sas	Cecilio Antonio Lara Villa	13/01/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901420210084800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Agrario De Colombia S.A	Licet Carmela Lizarazo Beltran	13/01/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418901420210091800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Agrario De Colombia Sa	Soluciones Y Suministros Industriales Del Caribe S.A.S.	13/01/2022	Auto Inhibitorio
08001418901420210087200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bbva Colombia	Jovanny Enrique Ariza Galindo	13/01/2022	Auto Concede - Retiro Demanda
08001418901420210088300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Comercial Av Villas S.A	Miguel Antonio Rangel Quintero	13/01/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 52

En la fecha viernes, 14 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

686b9ce4-963d-4eb6-8005-dc8839c5ef3f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 1 De Viernes, 14 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210087100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Delma De La Hoz	13/01/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418901420210088100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Popular Sa	Cesilia Espinosa Bravo	13/01/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418901420210087000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Bladimir Arroyo Montalvo	Carlos Eduardo Lamby Perez	13/01/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901420210090100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compañía De Bienes Y Servicios E Inmuebles Sas	Liseth Johanna Vides Salazar	13/01/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901420210085800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Evelyn Eduvigis Gomez Hernandez	13/01/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901420210087500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Oporto	Martha Liliana Romero Álvarez	13/01/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901420210086200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Contactamos Outsourcing Y Otro	Rimco Medical S.A.S	13/01/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 52

En la fecha viernes, 14 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

686b9ce4-963d-4eb6-8005-dc8839c5ef3f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 1 De Viernes, 14 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210086800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediangulo	Luis Gomez Madrid	13/01/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901420210092300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocredixpress	Pedro Manuel Cardenas Perez	13/01/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418901420210086600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomeva	Alvaro Gutierrez Consuegra	13/01/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901420210089700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Arturo Enrique Lagares Balluelo	13/01/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901420210089800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Julio Hiriarte	13/01/2022	Auto Rechaza
08001418901420210090000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Yinet Camargo De Navarro	13/01/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418901420210085100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa De Credito Y Servicio Coobolarqui	Santiago Enrique Figueroa Cuello, Luis Emilio Figueroa Cuello	13/01/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 52

En la fecha viernes, 14 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

686b9ce4-963d-4eb6-8005-dc8839c5ef3f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 1 De Viernes, 14 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210091000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Familiar De Servicios Y Asesorías De Colombia - Coofasacol .	Jairo Enrique Benavides Miranda	13/01/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901420210087600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Pesac - Coopescac	Astrid Escobar , Elena Sandoval Escobar	13/01/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901420210088800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cotracerrejon	Hugo Enrique Sanchez Garcia	13/01/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418901420210087900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credifinanciera- Credivalores S. A.	Jesus Rafael Mosquera Borja	13/01/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418901420210089500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Angela Del Socorro Sanchez Suarez	13/01/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901420210085900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Bayron Cera Castillo	13/01/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 52

En la fecha viernes, 14 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

686b9ce4-963d-4eb6-8005-dc8839c5ef3f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 1 De Viernes, 14 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210085600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Yanis Movilla Hernandez	13/01/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418901420210090200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Eddie Jose Martinez Arzuaga	Damileth Pernet Jaraba	13/01/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901420210089600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Mirador De La Santa Cruz	Yolanda Hernandez De Prada	13/01/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901420210085200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Endosataria De Social Credit S.A.S.	Iris Del Carmen De Avila Polo	13/01/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418901420210085500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo	Luis Alberto Castañeda Bermudez	13/01/2022	Auto Concede - Terminacion
08001418901420210090800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Alfredo Enrique Wilches Campo	13/01/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 52

En la fecha viernes, 14 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

686b9ce4-963d-4eb6-8005-dc8839c5ef3f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 1 De Viernes, 14 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210091500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Armando Manuel Buzon Arrieta	13/01/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418901420210090300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Guillermo Ruiz Alvarez	Sara Luz Camargo	13/01/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901420210091200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gutierrez Pegata Y Cia Ltda	Nellis Esther Geronimo Castro	13/01/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901420210085000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Manuel Barrios Rua	Oscar Daniel Morales Fernandez	13/01/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418901420210085300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Monica Lubo	Adolfo Enrique Bulding Soto	13/01/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901420210087800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Parque Residencial Colina Real	Cristobal Javier Amaris Peña	13/01/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901420210088500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rafael Antonio Reguillo Collante	Michel Grillo Quintero	13/01/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 52

En la fecha viernes, 14 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

686b9ce4-963d-4eb6-8005-dc8839c5ef3f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 1 De Viernes, 14 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210092000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rimsa Group S.A.S.	Wilson Erik David Perez Yepes	13/01/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418901420210090900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Olga Del Carmen Monterrosa Morales	13/01/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418901420210088700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sergio Luis Sarmiento Lucena	Jairo Cassiani Reyes	13/01/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418901420210090600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Fabian Jose Rubio Alvarez	13/01/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901420210090500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Judith Mercedes Lopez Rodriguez	13/01/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 52

En la fecha viernes, 14 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

686b9ce4-963d-4eb6-8005-dc8839c5ef3f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 1 De Viernes, 14 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210089200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Integrales Para Las Finanzas Y El Comercio Horizontes Sas	Lercey Patricia Camargo Perez, Tulia Helena Salazar De Aragon	13/01/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901420210086000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sociedad Bayport Colombia S.A	Martin Yerena De La Hoz	13/01/2022	Auto Rechaza - Rechaza Por Falta De Competencia
08001418901420210089100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Urbano Jose Orozco Consuegra	Cesar Augusto Morales Bolaño, Milena Del Carmen Garcia Hernandez	13/01/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418901420210089400	Sucesion De Minima Cuantia	Yonetsi Florian Franco	Personas Indetermiinadas	13/01/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001400302320180100300	Verbales De Menor Cuantia	Inmobiliaria Am Sas	Reinaldo Hazbum Cifuentes, Maria Paula Soto Solano, Y Otros Demandados	13/01/2022	Corrección / Aclaración De Sentencia
08001418901420210090700	Verbales De Minima Cuantia	Arnobis Morelo Correa	Adriana Carolina Artega Artega	13/01/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 52

En la fecha viernes, 14 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

686b9ce4-963d-4eb6-8005-dc8839c5ef3f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 1 De Viernes, 14 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210091700	Verbales De Minima Cuantia	Inmobiliaria Urbanas Ltda-Inurbanas	Fabian Graciano	13/01/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901420210086100	Verbales De Minima Cuantia	Kiril Arturo Pikieris De Castro	Olga Villa De Chedraui	13/01/2022	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 52

En la fecha viernes, 14 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

686b9ce4-963d-4eb6-8005-dc8839c5ef3f



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 080014189014-2021-00870-00

Demandante: BLADIMIR ARROYO MONTALVO.

Demandado: CARLOS EDUARDO LAMBY PEREZ.

Decisión: Niega mandamiento ejecutivo.

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 el cual adicionó otros requisitos formales que debe contener toda demanda. El art. 422 del C.G.P, título ejecutivo establece: “pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras, (se destaca)** y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...” A su vez, el art. 625 del C. Co sobre fundamentos de la acción cambiaria, prescribe: “toda acción cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”. El art. 654 ibidem, sobre diversas clases de endosos, disciplina: “El endoso puede hacerse en blanco, **con la firma del endosante (se destaca)**. En este caso, el tenedor deberá llenar el endoso en blanco con su nombre o de un tercero, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en el se incorpora... **La falta de firma hará el endos inexistente**”. (se destaca).

El endoso debe constar en el cuerpo del título valor o en hoja adherida a él, pues, dada la triple función que cumple el endoso, cual es la de servir de instrumento de tradición, legitimación y garantía, es preciso que el mismo conste en el cuerpo del título valor, para que de esta manera se tenga certeza de quien puede ejercer el derecho allí incorporado, y para que el obligado cambiario de quien se persiga el cumplimiento de la prestación pueda verificar la continuidad de los endosos, tal como lo ordena el art. 662 C. Co.

Como elemento esencial, para el endoso **basta únicamente con la firma del endosante**, y la consecuente entrega, sin que sea necesario indicar quien es el destinatario del endoso (art. 654. C. Co.). Aunque es importante que se pueda determinar de forma inequívoca que la firma corresponde a la del endosante, pues si no es posible establecer tal situación, dicha firma se tendrá por firma de avalista.

La firma constituye pues un elemento esencial del endoso, y la falta de esta hace el endoso inexistente.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, arts 621, 625, 654 del C. Co, observa el despacho que el documento aportado por la parte activa como base de su recaudo ejecutivo, Pagaré 01 de fecha 19 de octubre de 2019 que instrumentaliza la obligación a cargo de la pasiva, por valor de \$ 21.000.000, el cual fue endosado en propiedad al demandante; para esta agencia judicial, no cumple (endoso) las exigencias legales de que trata los artículos 65 y 654 del C. de Co, al adolecer de uno de los requisitos de formales para su expedición, como lo es, la falta de firma del endosante, que lo hace inexistente, y al no haberse aportado ningún otro documento contentivo de la obligación que provenga del presunto deudor o de su causante, y que constituya plena prueba contra el, no se cumplen las exigencias de los artículos 422 y 430 del C.G.P., de donde resulta que debe negarse el mandamiento de pago, por tanto, el Juzgado,



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento ejecutivo solicitado por el señor **BLADIMIR ARROYO MONTALVO** mayor de edad, vecino de Valledupar identificado con la C.C. No. 77.178.163 contra **CARLOS EDUARDO LAMBY PEREZ** mayor, de edad, de esta vecindad, identificado con la C.C. No. 1.015.422.992, por las consideraciones anotadas en este provisto.

SEGUNDO: Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

NOTIFÍQUESE
El Juez


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 14-01-2022

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 080014189014-2021-00866-00

**Demandante: COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES
DE COLOMBIA “COOMEVA”.**

Demandado: ALVARO ALFONSO GUTIERREZ CONSUEGRA.

Decisión: Inadmisión demanda.

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 el cual adicionó otros requisitos formales que debe contener toda demanda. El artículo 82 en el Núm. 6º disciplina: “La petición de pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este las aporte”. El artículo 8º Inciso 2º del Decreto 806 ibídem, disciplina: “El interesado informará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes...”

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, Decreto 806 de 2021, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. - La parte actora deberá indicar las pruebas que obran en poder de la parte demandada.
- 2.- La parte actora, deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 8º, motivos que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1- Indicar las pruebas que obren en poder de la parte demandada, conforme a lo reglado en el art. 82 Num.6º del C.G.P.
- 1.2.- La parte actora deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo normado en el Dec. 806 de 2020 Artículo 8º.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE
El Juez


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 14-01-2022

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 080014189014-2021-00862-00

Demandante: CONTACTAMOS OUTSOURCING SAS.

Demandado: RYMCO MEDICAL SAS.

Decisión: Inadmisión demanda.

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 el cual adicionó otros requisitos formales que debe contener toda demanda. El artículo 82 Numerales 4º y 6º disciplinan: “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. La petición de pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este las aporte”.

El artículo art. 8º inciso 1º del Decreto 806 de 2020, establece: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, Decreto 806 de 2021, observa el despacho, que la parte actora no es clara y precisa en sus pretensiones, deberá aclarar el valor exacto de sus pretensiones con base en los fundamentos facticos del libelo, deberá aclarar el valor de la factura COUT 3393, e indicar al despacho como obtuvo el correo de la pasiva, por lo que deberá subsanar la demanda teniendo en cuenta lo siguiente:

1. - La parte actora deberá indicar las pruebas que obran en poder de la parte demandada.
- 2.- La parte actora deberá aclarar y precisar el valor de sus pretensiones que guarde relación con sus fundamentos facticos,
- 3.- la parte actora deberá aclarar el valor de la Factura COUT 3393,
- 4.-La parte actora deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la demandada allegando las evidencias correspondientes, como lo señala el Dec. 806 de 2020 artículo 8º; motivos que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1- Indicar las pruebas que obren en poder de la parte demandada, conforme a lo reglado en el art. 82 Num.6º del C.G.P.
- 1.2.- Aclarar el valor exacto de sus pretensiones en correspondencia con sus fundamentos facticos.
- 1.3.- Aclarar el valor de la Factura COUT 3393.
- 1.4.- La parte actora deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de los demandados, allegando las evidencias correspondientes, como lo señala el Dec. 806 de 2020 artículo 8º.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

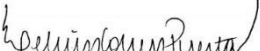
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE
El Juez


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 14-01-2022

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 080014189014-2021-00860-00

Demandante: BAYPORT COLOMBIA S.A..

Demandado: MARTIN RAMÓN YERENA DE LA HOZ.

Decisión: Rechazo por falta de competencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 28 Numeral 1º del C.G.P., disciplina: Competencia territorial: “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.” A su vez, el Num. 3º ibídem, prescribe: “En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 422, 430 y 431 del C.G. del P, observa el despacho, que de la simple lectura del texto de la demanda y del documento aportado como título de recaudo ejecutivo por la parte actora, señalan como domicilio del demandado el Municipio de Fundación (Magdalena), así como el lugar del cumplimiento de la obligación instrumentalizada en el documento ejecutivo aparejado indica que es la ciudad de Bogotá, aunado al hecho que tanto el poder conferido, como la demanda presentada van dirigido al Juzgado Promiscuo Municipal de Fundación, por tanto, este juzgado la rechazará en cumplimiento del inciso segundo del artículo 90 ídem, y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente a través de secretaría a la oficina judicial (asignación y reparto) a fin que sea distribuida entre los juzgados civiles municipales de Fundación (Magdalena) para su conocimiento.

TERCERO: Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 14-01-2022

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo 080014189014-2021-00858-00

Decisión: Inadmisión demanda.

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, observa el despacho que la demanda debe ser corregida en algunos aspectos, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1.1- La parte actora deberá acreditar la prueba de la existencia y representación legal de la demandante, conforme a lo normado en el art. 85 del CGP.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 14-01-2022

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaría



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Trece (13) de enero del dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo hipotecario: 08001418901420210085500

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

Demandado: LUIS ALBERTO CASTAÑEDA BERMUDEZ

Decisión: Decreta terminación del proceso por pago

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante presenta memorial al despacho solicitando la terminación del proceso judicial, informando el pago total de la obligación realizado por la parte demandada en el mismo. En ese orden de ideas, se evidencia que la demanda objeto de estudio se encuentra en etapa de admisión, sin haber sido librado el mandamiento de pago, ni decretado las medidas cautelares incoadas por la parte demandante, siendo viable la solicitud radicada por la parte demandante, en aras del principio de economía procesal y se corrobora que lo pretendido se encuentra de conformidad a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P., el art. 69 de la Ley 45 de 1990 y el Decreto 806 de 2020, motivo por el cual el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar terminado el proceso Ejecutivo seguido por la entidad FONDO NACIONAL DEL AHORRO identificada con NIT 899.999.284-4 contra LUIS ALBERTO CASTAÑEDA BERMUDEZ identificado con C.C. 72.143.925, por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO. Por secretaría, ordenar el desglose y entrega del documento base de ejecución al demandado, con la anotación de la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

QUINTO. Archívese el expediente en su oportunidad.

SEXTO. Sin Costas en esta instancia.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente
auto hoy 14-01-2022

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 080014189014-2021-00853-00

Demandante: MONICA DE JESUS LUBO DE NIEBLES.

Demandado: ADOLFO ENRIQUE BULDING SOTO.

Decisión: Negar mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 el cual adicionó otros requisitos formales que debe contener toda demanda. El art. 422 del C.G.P, título ejecutivo establece: “pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras, (se destaca)** y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...” A su vez, el art. 621 del C. Co sobre los requisitos comunes de los títulos valores, dispone: “Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1.- La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2: **La firma de quien lo crea. (se destaca)**. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que pueda ser mecánicamente impuesto”.

Como se observa, en este título-valor interviene tres personas: a) girador o librador, quien emite la orden de pago de dinero; b) girado o librado, contra quien se da la orden de pagar y por tanto está obligada a cumplirla y; c) tomador tenedor o beneficiario, es el titular del derecho que se incorpora a la letra, y en cuyo favor se emite la orden de pago.

La función que cumple el librador o girador respecto de **la letra de cambio es otórgale validez mediante su firma** y constituir una obligación para otra persona responsable directa de realizar el pago.

Entonces, al firmar, dos situaciones de hecho se generan en cabeza del girador, la primera consiste en que el girado acepte la orden de pago y la segunda nace de la anterior, por cuanto la no aceptación o no pago del girado lo hace responsable del pago.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, arts 621,772,773 del C. Co, observa el despacho que el documento aportado por la parte activa como base de su recaudo ejecutivo, Letra de Cambio No. 040/2018/ de fecha 25 de marzo de 2018 que instrumentaliza la obligación a cargo de la pasiva, por valor de \$ 8.100.000, no cumple las exigencias legales de que trata el artículo 621 del C. de Co, al adolecer de uno de los requisitos de esenciales para su expedición, como lo es, la firma de quien lo crea (girador), y al no haberse aportado ningún otro documento contentivo de la obligación que provenga de la presunta deudora o de su causante, y que constituya plena prueba contra ella, no se cumplen las exigencias de los artículos 422 y 430 del C.G.P., de donde resulta que debe negarse el mandamiento de pago, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por la señora **MONICA DE JESUS LUBO DE NIEBLES** mayor de edad, de esta vecindad, identificada con la C.C. No. 32.673.927 contra **ADOLFO ENRIQUE BULDING SOTO** mayor, de edad, de esta vecindad, identificado con la C.C. No. 72.235.937, por las consideraciones anotadas en este provisto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

SEGUNDO: Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

NOTIFÍQUESE
El Juez


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 14-01-2022

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria